

CONSTANCIA SECRETARIAL. Samaná, Caldas, 14 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez, informando que en el presente proceso, se notificó por aviso a la demandada de referencia, quién, según constancia dada por la empresa de mensajería, se rehusó a recibir la misma. Así las cosas, se tuvo por notificada el 27 de febrero hogaño. Los términos transcurrieron en silencio de la siguiente forma:

Constancia de rehúse: 24 de febrero 2023
Notificación surtida: 27 de febrero 2023
Término para pagar: 28 de febrero, 01, 02, 03 y 07 de marzo de 2023.
Término para excepcionar: 28 de febrero, 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10 y 13 de marzo hogaño.

Juan Fernando Gómez Moreno
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Samaná-Caldas, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	2022-00283-00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Luz Angela Gallego Ramírez
Interlocutorio	226

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo de referencia. La demanda en el presente proceso, fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón de lo cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 03 de noviembre de 2023 para que el demandado cumpliera con la obligación. El demandado fue notificado por aviso; tal y como puede verse en la constancia secretarial antecedente, en concordancia con el art. 291-4 a saber: *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”*

En el término legal para acreditar el pago o proponer excepciones de mérito, la demandada guardó silencio. Por tanto, se procede a decidir de fondo.

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

El recaudo ejecutivo reunió los requisitos de ley para ser tenido como base de cobro al tenor de la disposición transcrita. A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”*.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, sin que sea del caso repetir los términos de la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de este proceso Ejecutivo hipotecario, a favor del BANCO DAVIVIENDA contra la señora LUZ ANGELA GALLEGU RAMÍREZ.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$1.950.000,00 de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE
(Firma electrónica)
ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ



Firmado Por:
Alejandro Saldarriaga Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Samana - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18a835ec458a835a8ca751b0e28e56ff9c7a7c677fc51d7d965c7130cdd7556**

Documento generado en 14/03/2023 04:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>